



Protocolo para la Expedición de Órdenes y Medidas de Protección

Fiscalía General



CONTENIDO

I. PRESENTACIÓN	3
II. ANTECEDENTES.....	3
III. OBJETIVO	5
IV. MARCO JURÍDICO	5
V. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL	8
VI. EXPEDICIÓN DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN	15
VII. PRINCIPIOS PARA LA APLICACIÓN DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN	20
VIII. CARACTERÍSTICAS DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN.....	21
IX. ÓRDENES DE PROTECCIÓN CONSIDERADAS POR LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	22
X. CRITERIOS PARA EXPEDIR LA ORDEN DE PROTECCIÓN	28
XI. DATOS DE PRUEBA Y MEDIOS DE PRUEBA PARA LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN.....	30
a) DECLARACIÓN O TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA	30
b) VALORACIÓN MÉDICA	31
c) VALORACIÓN PSICOLÓGICA.....	31
d) TESTIMONIALES	31
e) OTRAS PRUEBAS	32
XII. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.....	32
a) NIÑAS	32
b) MUJERES INDÍGENAS.....	32
c) MUJERES CON DISCAPACIDAD.....	33
d) MUJERES MIGRANTES.....	33
XIII. CONTENIDO DE LA ORDEN DE PROTECCIÓN Y DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN.....	33
XIV. CANALIZACIÓN A LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS	34
XV. DIAGRAMA DE FLUJO DE LOS PROCEDIMIENTOS RECOMENDADOS EN CASOS DE RIESGO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.....	37
XVI. CANALIZACIÓN DE INFORMACIÓN AL BANCO ESTATAL DE DATOS E INFORMACIÓN SOBRE CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES (BAESVIM)	
XVII. BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA	39
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS	40



I. PRESENTACIÓN

El presente Protocolo se enmarca en un nuevo orden de protección y promoción a los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia, a través de la expedición de órdenes de protección administrativas y de naturaleza jurisdiccional atendiendo a lo contenido en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, la Comisión sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en Contra de la Mujer (Convención de Belem Do Pará).

En ese sentido, este protocolo proporciona directrices para la debida actuación de quienes imparten justicia a las víctimas u ofendidas por la comisión de un delito.

El presente documento fue elaborado con un enfoque especializado, como parte de los esfuerzos realizados para reconocer que los derechos de las mujeres, niñas y niños son parte inalienable e indivisible de los derechos humanos universales; la Fiscalía General del Estado, por conducto de la Fiscalía Especializada en Delitos contra Mujeres por Razón de Género, realizó un trabajo en conjunto con las instancias consideradas de primer contacto con la víctima a fin de actualizar el protocolo para la expedición de órdenes de protección y establecer criterios, lineamientos y procedimientos de acuerdo al estado de riesgo valorado, así como salvaguardar la integridad física y emocional de quien solicita la protección, y también la de terceros solicitantes o protegidos.

El presente protocolo, permitirá que las personas a cargo de las Unidades de investigación y/o Agencias del Ministerio Público cuenten con una herramienta que facilite la expedición de órdenes de protección administrativas, en los términos que resulten procedentes.

ii. ANTECEDENTES

La violencia se ha manifestado a lo largo de su historia; el poder y el control son variables presentes en este fenómeno y en las relaciones humanas de todos los tiempos; la violencia se ejerce contra los seres humanos en diversas condiciones, étnicas, raciales, sexuales, económicas, políticas y culturales y corresponde a determinados momentos y contextos.

La violencia de género se ha estado presentando de modo recurrente afectando la dignidad de las mujeres, limitando su desarrollo humano e impactando en sus derechos universales.

Buscando erradicar este fenómeno en consecuencia se celebró en 1981 la Convención sobre la eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW) y en 1998 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra de la Mujer también denominada "Convención de Belem Do Pará", siendo estos eventos los más representativos.

Para erradicar la violencia contra las mujeres, el acceso a la justicia es esencial; a través de este derecho se logra la exigibilidad de otros derechos, permitiendo dar efectividad a los distintos derechos que tienen las mujeres; abriendo el camino para exigir la protección ante posibles riesgos, reclamar por su incumplimiento y solicitar la adecuada reparación en caso de violación, siempre garantizando que sea en condiciones de igualdad y no discriminación por razones de género.



En ese sentido, en el ámbito de acceso a la justicia, las órdenes de protección han sido catalogadas, por Naciones Unidas, como uno de los recursos jurídicos más efectivos puestos a disposición de las víctimas de violencia.

Esta herramienta jurídica se introdujo por primera vez en los Estados Unidos, a mediados de la década de 1979 y representó una solución inmediata para las víctimas de violencia en el ámbito familiar, puesto que autorizó a los tribunales para obligar a quien había cometido un acto violento a abandonar la casa (Naciones Unidas, Manual de Legislación sobre la Violencia contra la Mujer).

Sin embargo, las órdenes de protección reflejan el reconocimiento, por parte de las autoridades, del riesgo que enfrentan las mujeres a causa de los actos de violencia, que viven por el hecho de ser mujeres y, el derecho que tienen a la protección estatal. Este reconocimiento producto de la determinación de una autoridad judicial, constituye una forma de protección específica para las víctimas de violencia, que en México se encuentra garantizada en la Ley General de Acceso para las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, vigente desde el año 2007; así como, en las leyes en la materia de las entidades federativas.

También se constituyó un Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres. En el año 2008 entra en vigor la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California. Actualmente, las órdenes de protección en materia penal se rigen por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

La comprensión de la violencia contra la mujer desde la perspectiva de género consolida la prevención y la eliminación de la violencia, así como los esfuerzos multisectoriales y, a su vez, exige que se fortalezcan y aceleren las iniciativas encaminadas a prevenir y eliminar la violencia contra la mujer, en particular, en los sectores de acceso a la justicia, la salud, el desarrollo, la economía, la educación y el trabajo.

A la luz del reconocimiento del riesgo y de la necesidad de protección, las autoridades competentes se encuentran obligadas a asegurar que su estructura responda efectivamente y en forma coordinada a la necesidad de tramitar, cumplimentar y dar seguimiento a las órdenes de protección a fin de proteger de posibles daños a los derechos humanos de las mujeres que viven violencia, en especial, tratándose de los derechos a la vida, la integridad, la seguridad, la libertad y la dignidad, todos indispensables para garantizar el derecho a una vida libre de violencia.

Por ello, se requiere que las autoridades y las personas servidoras públicas que estarán a cargo de las órdenes de protección, conozcan y entiendan las características y particularidades jurídicas de estos recursos; comprendan que ello representa una determinación judicial de riesgo, aunado a la necesidad de protección; y, actúen acorde a sus responsabilidades u obligaciones a partir de que tengan conocimiento de que una mujer está en riesgo, así como después de que se conceda dicha orden por resolución judicial hasta llevarla a su adecuado y total cumplimiento, siempre priorizando la máxima protección de la víctima, además de que sepan responder, de forma inmediata, ante reportes de posibles violaciones a la orden de protección.

En esa tesitura, se llevó a cabo la elaboración del presente protocolo de actuación para expedir órdenes de protección emergentes y preventivas por parte del Ministerio Público con el fin de proporcionar seguridad, estabilidad y protección jurídica a las víctimas de un delito.



III. OBJETIVO

El objetivo del presente protocolo es brindar al personal ministerial una ruta de actuación para la implementación de mecanismos de protección inmediata tanto para víctimas de violencia como para las víctimas indirectas y potenciales, con el fin de garantizar sus derechos, en especial, el derecho a la protección.

Por ello, es necesario cumplir los siguientes objetivos específicos:

- Constituirse como un instrumento de aplicación para el personal que atienda a las víctimas de violencia.
- Dar cumplimiento a lo ordenado en la normatividad nacional e internacional en materia de protección del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en particular, en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California y demás, aplicables en lo conducente.
- Dar seguimiento al cumplimiento de las órdenes de protección a través del auxilio de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Dirección de Seguridad Pública Municipal o equivalente.

Una vez que se hubiere cumplido con lo anterior y brindado una atención especializada de calidad y calidez, el personal del Ministerio Público logrará que las mujeres y niñas víctimas de violencia recuperen su seguridad frente a posibles amenazas o represalias posteriores del agresor, valorando el riesgo y los factores de vulnerabilidad.

IV. MARCO JURÍDICO

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
- Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW).
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra de la Mujer (Convención de Belem Do Pará).
- Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Ley General de Víctimas.
- Código Penal para el Estado de Baja California.
- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado.
- Ley de Víctimas para el Estado de Baja California.

Atribuciones del personal del Ministerio Público

El Código Nacional de Procedimientos Penales en su Artículo 109 fracción XIX establece como derechos de la víctima u ofendido, el de solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares; asimismo, su Artículo 137 dispone que, bajo su más estricta responsabilidad, la autoridad ministerial ordenará fundada y motivadamente la aplicación de



las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima.

Asimismo, se establece un catálogo de medidas de protección, las cuáles son:

- I. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido(a);
- II. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido(a) o al lugar donde se encuentre;
- III. Separación inmediata del domicilio;
- IV. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable;
- V. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionadas con ellos;
- VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido(a);
- VII. Protección policial de la víctima u ofendido(a);
- VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido(a) en el momento de solicitarlo;
- IX. Traslado de la víctima u ofendido(a) a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, y
- X. El reintegro de la víctima u ofendido(a) a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.

Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en las fracciones I, II y III, deberá celebrarse audiencia en la que el Juez o la Jueza podrá cancelarlas, ratificarlas o modificarlas, mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes.

En caso de incumplimiento a las medidas de protección, el Ministerio Público podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en este Código.

En la aplicación de estas medidas tratándose de delitos por razón de género, se aplicará de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En ese orden de ideas, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California establece en sus artículos 21, 22, 26 lo que sigue:

“Artículo 21. Las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan



conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el organismo público Local Electoral y el Tribunal de Justicia Electoral del Estado, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.

Artículo 22. Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

I. Administrativas: que son emitidas por el Ministerio Público y las autoridades municipales competentes; y,

II. De naturaleza jurisdiccional: que son las emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia.

Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.

Deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

Artículo 26. Para la emisión de las órdenes de protección las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente tomará en consideración:

I. Los hechos relatados por la mujer, adolescente o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o por quien lo haga del conocimiento a la autoridad;

II. Las peticiones explícitas de la mujer, adolescente o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o de quien informe sobre el hecho;

III. Las medidas que ella considere oportunas, una vez informada de cuáles pueden ser esas medidas. Tratándose de niñas, las medidas siempre serán determinadas conforme al principio del interés superior de la niñez;

IV. Las necesidades que se deriven de su situación particular analizando su identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, así como cualquier otra condición relevante;

V. La persistencia del riesgo aún después de su salida de un refugio temporal; y,

VI. La manifestación de actos o hechos previos de cualquier tipo de violencia que hubiese sufrido la víctima".

De lo anterior podemos concluir que, de ser el caso, la fundamentación y motivación de los actos encaminados a la protección de las víctimas de los delitos deben realizarse de conformidad con los lineamientos fijados, para tenerlos como válidos en la jurisprudencia



nacional e internacional y demás aplicables, en lo conducente, en este sentido, debemos tener claro que lo que se intenta proteger es la integridad física y psíquica de la víctima así como sus bienes y derechos para evitar que se le siga dañando o el sufrimiento de un daño mayor; por ello, es necesario que la argumentación de las medidas de protección y de las medidas cautelares se realice dentro de un contexto equilibrado de protección a los derechos humanos, es decir, dirigido a proteger los derechos de la víctima y, de la persona imputada.

V. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

- a) Persona Agresora: Quién o quiénes ejerzan algún tipo de violencia contra las mujeres.
- b) Derechos humanos de las mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia.
- c) Diferencias entre sexo y género: El sexo designa diferencias biológicas de los cuerpos mientras que el género es el conjunto de características, actitudes y roles social, cultural e históricamente asignados a las personas en virtud de su sexo. Mientras que la biología determina, hasta cierto punto, la identidad; lo cultural es modificable.
- d) Calidad de víctima: Se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.
- e) Debida diligencia: La obligación de las personas servidoras públicas de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres de manera oficiosa, oportuna, competente, independiente, imparcial, exhaustiva y garantizando la participación individual y colectiva de las mujeres, para garantizar el derecho a una vida libre de violencia, a la verdad, la justicia y la reparación integral y transformadora.
- f) Discriminación contra la mujer: Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades



fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra.

- g) Enfoque diferencial: La Ley de Víctimas para el Estado de Baja California reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.
- h) Las autoridades estatales y municipales que deban aplicar esta Ley, ofrecerán garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor. Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad.
- i) Género: Conjunto de ideas, creencias y atribuciones sociales, construidas en cada cultura y momento histórico, tomando como base la diferencia sexual; a partir de ello se construyen los conceptos de "masculinidad" y "feminidad", los cuales determinan el comportamiento, las funciones, oportunidades, valoración y las relaciones entre mujeres y hombres.
- j) Igualdad sustantiva: Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.
- k) Interseccionalidad: Herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades creando múltiples ejes de diferencias que se intersectan en contextos históricos específicos, mismos que contribuyen a experiencias específicas de opresión y privilegio e influyen sobre el acceso de las mujeres y las niñas a derechos y oportunidades.
- l) Interculturalidad: El enfoque intercultural parte del reconocimiento y respeto de las diferencias culturales existentes, bajo la concepción de que las culturas pueden ser diferentes entre sí pero igualmente válidas, no existiendo culturas superiores ni inferiores. Está orientado a abordar las particularidades de las mujeres de los pueblos indígenas, afrodescendientes y otros grupos étnicos diferenciados y su relación con la sociedad dominante, más allá de la coexistencia de culturas.



- m) **Máxima protección:** Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.
- n) **Misoginia:** Son conductas de odio hacia las mujeres, las adolescentes y las niñas y se manifiestan en actos violentos y crueles contra ellas por el hecho de serlo.
- o) **Modalidades de violencia:** Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres de acuerdo a la LGMVLV.
- p) **Perspectiva de género:** Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.
- q) **Riesgo:** La existencia de una amenaza a la seguridad de personas, lugares o cosas, son condiciones o factores que predisponen la ocurrencia de un determinado fenómeno o situación ante la falta de mecanismos de protección adecuada. Dentro de la definición de riesgo debe considerarse además la vulnerabilidad, que es una condición que indica la posibilidad mayor de sufrir un determinado daño. Este no es un fenómeno estrictamente individual, sino que puede ser también atribuible a grupos, familias y comunidades. Nos indica, que algunas personas y grupos tienen mayor probabilidad de sufrir un daño a su integridad física o psicológica.
- r) **Sexo:** Diferencias biológicas entre hombres y mujeres.
- s) **Trato preferente:** Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de garantizar el trato digno y preferente a las víctimas.
- t) **Víctima:** Las personas físicas cuya integridad física o derechos peligran por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.
- u) **Víctimas directas:** Son aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte.

Se considera víctima del delito al sujeto pasivo del delito que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva, asimismo se considerará ofendido(a) a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o



puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito (Código Nacional de Procedimientos Penales).

La mujer de cualquier edad que sufra algún tipo de violencia (Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California).

- v) Víctima indirecta: familiares o aquellas personas físicas a cargo de las víctimas directas que tengan una relación inmediata con ella.
- w) Víctimas potenciales: Las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren, por prestar asistencia a las víctimas ya sea para impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.
- z) Victimización primaria: Está constituida por el reflejo individual de la víctima y las diversas consecuencias perjudiciales primarias producidas por el delito de índole física, económica, psicológica y social.
- a) Victimización secundaria: Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que, obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de las y los servidores públicos.

Reconociendo, además, como tipos de violencia en términos del Artículo 6 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado, los siguientes:

I.- Violencia psicológica.- Entendida como cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, que pueda conllevar a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

II.- Violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

III.- Violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta el desarrollo adecuado de la víctima, se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o



recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de la víctima, así como los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

IV.- Violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima, se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

V.- Violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física, incluyéndose la exhibición del cuerpo de la mujer en imágenes privadas o comerciales que inciten a realizar actividades de índole sexual. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

VI.- Violencia obstétrica.- Toda conducta, acción u omisión que ejerza el personal de salud de manera directa o indirecta, y que afecte a las mujeres durante los procesos de embarazo, parto o puerperio, mediante la apropiación del cuerpo y procesos reproductivos de las mujeres que se expresa en un trato deshumanizador, omisión de atención oportuna y eficaz, abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, prácticas sin consentimiento como esterilización o realizar cesárea sin motivo, o cualquier otra que tenga como resultado la pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre su cuerpo y sexualidad, impactando la calidad de vida de las mujeres.

VII.- Violencia digital.- Es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta mensajes de texto, imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico o emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres incluyendo los mensajes de odio, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Para efectos de este tipo de violencia, se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.



VIII.- Violencia mediática.- Es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, transmita y reproduzca dominación, cosificación, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad, promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo simbólico, psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad y dignidad.

IX.- Violencia Vicaria.- Es el acto u omisión intencional cometido contra la mujer, por parte de quien mantenga o mantuvo una relación, ya sea de hecho, de pareja o similares, aun sin convivencia y que por sí misma o por interpósita personas utilice como medio al descendiente, ascendiente, dependiente económico, o persona con relación afectiva, para causarle algún tipo de perjuicio o daño psicológico, patrimonial, económico, físico o de cualquier otra índole a la mujer.

Se expresa lo anterior, a través de conductas tales como:

- Amenazar con causar daños a descendiente, ascendiente, dependientes económicos o personas allegadas;
- Ocultar, retener o sustraer a hijas e hijos, fuera de su domicilio custodio o lugar de residencia;
- Utilizar a hijos e hijas para obtener información respecto a la madre;
- Promover, incitar o fomentar actos de violencia de hijos e hijas en contra de la madre;
- Condicionar el pago o cumplimiento de obligaciones alimentarias a las mujeres, hijas e hijos;
- Utilizar a otros familiares o personas allegadas de la mujer para cometer este tipo de violencia; y,
- Que las instituciones de procuración y administración de justicia no reconozcan la violencia vicaria y emitan resoluciones o sentencias en contra de los derechos de las mujeres y del interés superior de la niñez.



X.- Violencia Ácida.- Es aquella que pretenda causar daño físico irreversible que lastime, altere y/o cause alguna discapacidad, mediante la acción de arrojar ácido, álcalis, sustancias químicas, corrosivas, cáusticas, irritantes, tóxicas, inflamables, líquidos a altas temperaturas o cualquier otra sustancia que pueda provocar o no lesiones en órganos internos, externos o ambos.

Este tipo de violencia implica una alta carga simbólica toda vez que la finalidad es causar de forma deliberada y permanente dolor, sufrimiento y humillación a la mujer, además de causar daño físico, psicológico y emocional irreparable e irreversible, es decir, dejar una marca permanente en ella.

XI.- Violencia Simbólica.- La que, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, iconos o signos, transmita y reproduzca dominación, cosificación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

XII.- Violencia política: Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

XIII.- Cualquiera otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Por otro lado, el Código Penal para el Estado en sus artículos 242 Bis, párrafo primero y 242 Ter enuncia lo dispuesto a continuación:

Artículo 242 BIS.- Tipo y punibilidad.- Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial, o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar. A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia, además se sujetará al agresor a tratamiento integral psicológico o psiquiátrico especializado dirigido a su rehabilitación, así también deberá de pagar este tipo de tratamiento hasta la recuperación total de la víctima.

Artículo 242 TER.- Violencia familiar equiparada.- Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con las mismas penas y medidas de seguridad, al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado o con quien tenga una



relación de hecho o la haya tenido en un período hasta de dos años antes de la comisión del acto u omisión.

Se entenderá por relación de hecho, la que exista entre quienes:

- I.- Haga la vida en común, en forma constante y permanente, por un período mínimo de seis meses;
- II.- Mantengan una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio;
- III.- Se encuentren unidos por vínculos de padrinzago o madrinazgo;
- IV.- Se incorporen a un núcleo familiar aunque no tengan parentesco con ninguno de sus integrantes;
- V.- Tengan relación con los hijos de su pareja, siempre que no los hayan procreado en común, y
- VI.- Tengan relación con la pareja de alguno de sus progenitores.

La comisión de este delito se perseguirá de oficio por la representación social.

Los Delitos de Violencia contra las Mujeres. Al respecto, Ibett Estrada Gazga señala en su obra "Protocolo para el Análisis de Riesgo de la Víctima", INSYDE, 2016, lo indicado posteriormente.

Que, en el año 2011, conforme a lo expresado por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI. Delitos contra las Mujeres 2011. Análisis de la Clasificación Estadística de Delitos):

En relación con ello tenemos pues que, en algunas legislaciones, se considera que el bien jurídico tutelado por el delito de feminicidio es el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia) publicó la clasificación mexicana de los delitos contra las mujeres, la cual únicamente es aplicable para efectos estadísticos, por lo que las consideraciones referidas a éstos no son homogéneas, ni generalizadas.

Sin embargo, puede servir de base para que los operadores sepan cuáles son las conductas en las que deberán analizar el riesgo desde una perspectiva de género.

Posterior a esta clasificación, se aprobaron los tipos penales de feminicidio en la Federación y en las Entidades Federativas (realizándose además una reforma a la Constitución Federal para incluir en el Artículo 73 fracción XXI la facultad del Congreso de la Unión para expedir la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, siendo publicada el 14 de junio de 2012).

VI. EXPEDICIÓN DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

En cuanto la autoridad de primer contacto (policial o ministerial) reciba la noticia criminal por parte de una mujer víctima de violencia, esta deberá evaluar el riesgo en el cual se encuentra dicha víctima a fin de determinar las acciones de atención y medidas de seguridad que tendrá que implementar conforme a las características del caso.

El riesgo psicosocial en víctimas del delito

Los riesgos psicosociales en personas víctimas de un ilícito, se agudizan cuando confluyen entre sí las condiciones personales, familiares y sociales. Una víctima se encuentra más vulnerable posteriormente a la comisión del delito, ya que es en este momento cuando sus capacidades para hacer frente a situaciones de riesgo se encuentran disminuidas.



La persona víctima del delito, tiene mayores probabilidades de asumir situaciones críticas cuando no tiene condiciones suficientes (afectivas, sociales, económicas, educativas, entre otras) para salir adelante del evento que originó el hecho delictivo.

Es posible actuar oportunamente mediante medidas de protección a la víctima cuando se identifican las condiciones o factores de riesgo pues, aun cuando éstos no son determinantes, si pueden predecir situaciones críticas para la víctima, especialmente, volver a caer en la situación de riesgo en la que la propia víctima estuvo durante la comisión del ilícito.

Primera fase: Identificación y análisis de áreas existentes de riesgo.

Para realizar un correcto análisis de riesgo, es indispensable se haga una correcta recolección de datos e información, que sirva para conocer la situación actual en la cual se encuentra la víctima del delito y, se pueda calcular el nivel de riesgo en el cual se pueda encontrar, así como las situaciones presentes o futuras que puedan aumentar dicho riesgo.

Debe recordarse que los datos pueden ser obtenidos de diversas fuentes de información que, por supuesto, incluyen la entrevista con la víctima, pero que también pueden ser proporcionados por testigos, familiares o amistades de la víctima; asimismo, la propia descripción del hecho relacionado con la conducta probablemente delictiva puede proporcionar información suficiente para la realización de actos urgentes de protección, sobre todo si se trata de víctimas que en el contexto del lugar del hecho relacionado con la conducta probablemente delictiva pueden encontrarse en mayor riesgo, como son las niñas o adolescentes; las personas que han estado privadas de su libertad, las víctimas de tortura y/o de desaparición forzada o bien, los familiares o personas cercanas a las víctimas antes descritas o de víctimas de feminicidio, entre otros.

La primera información debe servir a la persona encargada de realizar el análisis de riesgo para contestar, aún de manera preliminar, las siguientes preguntas:

- ¿Quién o quienes están en riesgo?
- ¿Cuál es el riesgo o riesgos que se presentan?
- ¿Cuál es el nivel del riesgo o riesgos identificados?
- ¿Cuáles pueden ser las consecuencias si los riesgos identificados suceden?

Para responder de manera preliminar, es muy importante tener un conocimiento previo según el hecho relacionado con la conducta probablemente delictiva de que se trate de cuáles han sido, en otros casos, los factores de riesgo que han provocado daños a la integridad física o psicológica de la víctima y cuáles han sido los actos urgentes de protección o medidas urgentes que mayor efectividad han tenido para prevenirlos y evitarlos.

Aun cuando resulta imposible brindar una lista detallada de todos los posibles riesgos que pueden surgir, debido a que las circunstancias de cada caso serán siempre diferentes, la persona encargada de analizar el riesgo debe realizar una evaluación profesional del caso específico que le permita tomar las mejores decisiones encaminadas a brindar la mayor protección posible en cada caso.

Es, por ello, la necesidad de considerar que el área más seria de peligro surge del riesgo: de represalias violentas por parte de las personas imputadas de cometer el delito, de la capacidad de intimidación, de sufrir hechos violentos por parte de aquellos a quienes pueda perjudicar el inicio del procedimiento penal, así como de la facilidad de acceder a la víctima o sus seres queridos; estos factores de riesgo, siempre deben ser prioritarios pues, de lo contrario, implican



un real riesgo de sufrir daños mayores e incluso consecuencias fatales y, por lo tanto, nunca deben subestimarse.

Además, siempre debe recordarse que el enfoque para realizar el análisis de riesgo debe estar centrado no sólo en los riesgos a la integridad física, sino que, en igual medida, deben considerarse los riesgos a la integridad psicológica, y su tratamiento debe ser igual que el que se da a los riesgos a la integridad física.

Los niveles de riesgo podemos subdividirlos en las categorías siguientes:

- Bajo: poco probable que el riesgo suceda
- Medio: es más probable que el riesgo ocurra a que no ocurra
- Alto: es muy probable que el riesgo ocurra

Como en todo proceso de análisis, determinar el nivel de cualquier riesgo depende del nivel de profesionalidad con que el mismo se realice por parte de la persona servidora pública encargada de realizarlo, caso en el cual debe incluirse el nivel de sensibilidad que tiene para poder identificar riesgos en cada caso concreto, tomando en cuenta toda la información proporcionada y la mayor o menor vulnerabilidad en que se encuentra la víctima, por lo cual es muy importante tener presente que los niveles de riesgo están sujetos a cambios rápidos y deben mantenerse bajo supervisión continua.

Al identificar y evaluar la naturaleza y nivel de riesgo existente en cada caso, el siguiente paso en el proceso de análisis de riesgo es, con base en los hechos y circunstancias conocidas del caso, decidir qué plan de acción es necesario para manejar los riesgos identificados y, sobre todo, para evitar su ocurrencia.

Aun cuando en el primer análisis que se realice, se puede determinar que no se requiere de un acto urgente de protección o bien, no es necesario sugerir a la autoridad ministerial, la implementación de medidas de protección o cautelares, es importante que ello se mantenga bajo revisión periódica.

En caso de que la situación cambie y se le exhorte a la víctima a llamar al número 911, para que informe cualquier cambio en la situación que amerite subir el nivel de riesgo o bien, la intervención inmediata de la autoridad competente, que le permita una actuación oportuna, además de la documentación del cambio de situación, que servirá después para solicitar las medidas o bien, para pedir una medida más restrictiva que asegure la protección de la integridad física y psicológica de la víctima.

Si se requiere algún tipo de intervención o acto urgente por parte de la institución policial, esta debe realizarse procurando en todo momento salvaguardar los derechos de las partes e informando de inmediato al Ministerio Público de las medidas urgentes, tomadas por la institución policial, y proceder a la elaboración de un plan de acción más apropiado, el cual debe considerar la sugerencia de las medidas de protección o en su caso las medidas cautelares, que se consideren que serán más efectivas y proporcionarán mayor protección a la integridad física y psicológica de la víctima

Una vez que se decide que el nivel de riesgo detectado demanda la intervención inmediata de la institución policial, el siguiente paso es decidir el momento de la acción y que tipo de acción, se llevará a cabo, en este nivel es común que la primera acción sea la de ordenar la custodia policial de la víctima, con el propósito de trasladarla a un lugar seguro y que no represente



riesgo, en tanto se realiza el informe al Ministerio Público y se resuelve respecto de las medidas de protección sugeridas.

Una vez identificado el nivel de riesgo existente en un caso determinado y, elaborado el plan de acción que incluye los actos urgentes de protección inmediata, así como las medidas de protección o cautelares que, de ser el caso, se sugieran al Ministerio Público o al órgano jurisdiccional, se deben realizar los siguientes pasos:

- Asegurarse de haber obtenido toda la información disponible de todas las fuentes posibles.
- Si se ha obtenido información adicional, revisar y actualizar el análisis de riesgo original y responder las siguientes preguntas:
 - ¿El plan de acción policial propuesto incrementa los niveles de riesgo existentes?
 - ¿El plan de acción propuesto crea nuevas áreas de riesgo?
- En caso de que la respuesta a las preguntas anteriores sea afirmativa, de inmediato se tendrá que elaborar un segundo plan de acción basado en la nueva información y suspenderse la aplicación del primer plan e, informar a la autoridad ministerial o jurisdiccional de la nueva situación de riesgo y, según sea el caso, sugerirles tomen medidas de protección o cautelares más efectivas para proporcionar la debida protección a la integridad física o psicológica de la víctima.

Actos urgentes de protección realizados por la policía

En la práctica se ha demostrado la efectividad que tiene la intervención oportuna e inmediata de la autoridad competente para impedir la ocurrencia de un daño a la integridad física o psicológica de una víctima, por lo cual existen actos de las instituciones policiales que deben realizarse de manera urgente, con el único propósito de brindar mayor protección a la víctima; a continuación, señalaremos algunos actos que puede realizar la institución policial, teniendo primordial obligación tanto de respetar los derechos humanos de las partes, como de informar de manera inmediata al Ministerio Público sobre la realización de los mismos; la siguiente lista es sólo enunciativa y no limitativa por lo cual, además de los actos que aquí se señalan, pueden realizarse otros de la misma naturaleza, debiendo obtenerse el consentimiento informado de la víctima o de quien pueda darlo en su nombre cuando la víctima no pudiere proporcionarlo:

- Vigilancia policial en el domicilio de la víctima o bien, en el lugar donde solicite ser trasladada en tanto se toma una medida de protección o cautelar según corresponda.
- Traslado inmediato de la víctima a un hospital a efecto de que reciba atención médica de urgencia, en la que de ser necesario se brindará la custodia policial en el lugar de hospitalización o atención.
- Traslado inmediato de la víctima a un refugio o centro de acogida en donde se le brinde la protección requerida.
- Mantener la confidencialidad de datos o información que puedan poner en riesgo a la víctima, tales como nombre, domicilio o lugar de traslado.
- Evitar la difusión en medios de comunicación, de los datos personales de la víctima que la pongan en riesgo innecesario.



Medidas de atención y protección emitidas por el Ministerio Público

Las medidas de atención y protección son las acciones o mecanismos tendientes a salvaguardar la vida, la integridad personal, la libertad, el patrimonio y demás derechos de la persona protegida.

Las órdenes de protección de las víctimas se implementarán con base en los principios de protección, necesidad, proporcionalidad, oportunidad, eficacia, voluntariedad y temporalidad, en los términos del Artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California.

Además, estas deberán ser acordes con la amenaza que tratan de evitar, tener en cuenta la condición de especial vulnerabilidad de las víctimas, así como respetar en todos los casos su dignidad.

Medidas de protección en la etapa de investigación

El Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) establece en su Artículo 137 las medidas de protección que puede emitir el Ministerio Público cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido, de entre el catálogo siguiente:

- Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido(a).
- Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde esta se encuentre.
- Separación inmediata del domicilio.
- La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable.
- La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionadas con ellos.
- Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido.
- Protección policial de la víctima u ofendido.
- Auxilio inmediato por los integrantes de las instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo.
- Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes.
- El reintegro de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.

También se le faculta al Ministerio Público para la imposición de alguna de las medidas de apremio previstas por el Código Nacional de Procedimientos Penales en caso de que la persona imputada incumpla con cualquiera de las medidas de protección.

Lo que implica que, a su vez, el Ministerio Público debe vigilar el debido cumplimiento de las medidas de protección.

El Código Nacional de Procedimientos Penales establece en su Artículo 139 que:



La duración de la medida de protección podrá ser de hasta sesenta días, pudiendo la misma prorrogarse hasta por treinta días más, lo que implica entonces que la duración máxima de la medida de protección será de noventa días.

El análisis de riesgo deberá proveer al Ministerio Público de información suficiente que le permita tomar de manera inmediata y oportuna la decisión de dictar las medidas de protección para la víctima del delito, que después podrán ser utilizadas para motivar la solicitud de medidas cautelares.

En cuanto al empleo de estas medidas, tratándose de delitos por razón de género de ser el caso se aplicará, de manera supletoria, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; en los términos conducentes.

Por tanto, en tales supuestos el precitado ordenamiento complementa al Código Nacional de Procedimientos Penales.

VII. PRINCIPIOS PARA LA APLICACIÓN DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

Las órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:

I. **Principio de protección:** Considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;

II. **Principio de necesidad y proporcionalidad:** Las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

III. **Principio de confidencialidad:** Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;

IV. **Principio de oportunidad y eficacia:** Las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;

V. **Principio de accesibilidad:** Se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación;

VI. **Principio de integralidad:** El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática; y,

VII. **Principio pro persona:** Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección.

En caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección.



De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad.

VIII. CARACTERÍSTICAS DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

Personalísimas e intransferibles. Son aplicadas por la autoridad competente a quien ha sufrido alguna forma de violencia, sea de manera directa o indirecta.

- I. **Administrativas:** que son emitidas por el Ministerio Público y las autoridades municipales competentes.
- II. **De naturaleza jurisdiccional:** que son las emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia.

Temporales. Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.

Inmediatas. Deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

En esa tesitura, a las órdenes de protección se les considera como intransferibles en virtud de que su alcance se encuentra limitado y/o resulta exclusivo de la persona a quien beneficia la emisión de la mismas.

DIAGRAMA DE CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVOS DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN



IX. ÓRDENES DE PROTECCIÓN CONSIDERADAS POR LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

MEDIDAS	DURACIÓN	FUNDAMENTO	AUTORIDAD
<p>Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:</p> <p>I. El traslado de las víctimas a donde se requiera, cuantas veces sea necesario en las diferentes diligencias para garantizar su seguridad y protección;</p> <p>II. Custodia personal y o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de los cuerpos policiacos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Baja California.</p> <p>En caso de que no exista disponibilidad podrá apoyarse en las instituciones de seguridad pública municipal.</p> <p>Esta medida se aplicará bajo la más estricta responsabilidad del Ministerio Público.</p>	<p>Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.</p> <p>Deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.</p>	<p>Artículo 26 Quáter de La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California</p>	<p>Las emite el Ministerio Público</p>



<p>III. Proporcionar a las mujeres, adolescentes o las niñas, en situación de violencia y a las víctimas indirectas alojamiento temporal en espacios seguros tales como casas de emergencia, refugios y albergues que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta ley;</p> <p>IV. De requerirse brindar apoyo económico para garantizar su seguridad personal, transporte, alimentos, comunicación, mudanza y los trámites oficiales que requiera entre otros;</p> <p>V. Canalizar y trasladar sin demora alguna a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia sexual a las instituciones de salud estatal para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de:</p> <ul style="list-style-type: none">a) aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición;b) anticoncepción de emergencia, y;c) interrupción legal y voluntaria del embarazo en el caso de violación. <p>VI. Proveer los recursos y herramientas necesarias para garantizar la seguridad y</p>			
---	--	--	--



<p>acondicionamiento de vivienda;</p> <p>VII. Facilitar a la mujer, adolescente o la niña, y en su caso a las víctimas indirectas en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o del centro educativo.</p> <p>Tratándose de niñas víctimas de violencia, la autoridad en todo momento ponderará su interés superior, siendo la remisión a instituciones públicas de acogida la última opción y por el menor tiempo posible;</p> <p>VIII. Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio y al de familiares y amistades, al lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que frecuente la víctima directa o víctimas indirectas;</p> <p>IX. Reingreso de la mujer y en su caso a las víctimas indirectas en situación de violencia al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, en caso de que así lo desee.</p> <p>Para el cumplimiento de esta orden se garantizará el acompañamiento, del Ministerio Público y del personal de la policía ministerial o policía municipal, a la mujer en situación de violencia para acceder al domicilio, lugar de</p>			
---	--	--	--



<p>régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;</p> <p>XIV. Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad a la mujer en situación de violencia, o niña, y en su caso a las víctimas indirectas;</p> <p>XV. La prohibición a la persona agresora de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas;</p> <p>XVI. Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar por sí, por cualquier medio o interpósita persona, a la mujer en situación de violencia y en su caso sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho;</p> <p>XVII. Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, o niña, en situación de violencia;</p> <p>XVIII. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes</p>			
--	--	--	--



<p>de la persona agresora y su embargo precautorio, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad; y,</p> <p>XIX. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer, adolescente o la niña en situación de violencia.</p> <p>Las órdenes de protección señaladas en este artículo podrán ser ampliadas o modificadas por la autoridad administrativa, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, siempre procurando la mayor protección de la víctima.</p>			
---	--	--	--

Acciones o contraindicaciones en casos de violencia contra la mujer

Hacer o propiciar acuerdos en los casos en que los mismos estén permitidos, hasta que no existan probanzas o elementos materiales probatorios que indiquen que la víctima está en condiciones de enfrentar una salida alterna.

- No favorecer al agresor con medidas para ver a los niños, niñas o adolescentes sobre todo cuando se haya determinado la existencia de un riesgo para ellos o existan datos que indiquen que estos han sido amenazados o utilizados para dañar o coaccionar a la víctima.
- No permitir que la víctima rinda testimonio delante de su agresor.
- No entrevistar juntos a la víctima y al agresor.
- No mandar citación al agresor con la víctima.
- No permitir que sea la víctima realice las notificaciones al agresor.
- No recomendar terapias víctima y agresor juntos.
- Mantener una actitud desconfiada, irrespetuosa o discriminatoria, así como hacer comentarios y observaciones que desacrediten el relato de la víctima.



- Emitir comentarios, realizar alguna conducta que discrimine a la víctima o basarse en un prejuicio que haga sentir a la víctima culpable de la violencia sufrida o adoptar una actitud sobreprotectora.
- Negarse a brindar la tramitación de las órdenes de protección a la víctima por falta de lesiones visibles o retardar la intervención en la tramitación de las órdenes de protección desconociendo los indicadores de riesgo.
- Justificar la conducta de la persona agresora o minimizar los hechos y/o el riesgo.
- Publicitar hechos que afecten el honor y la dignidad o que pongan en riesgo la seguridad, la integridad, la vida de la víctima y/o víctimas indirectas.
- No dar seguimiento puntual a la implementación y cumplimiento de las Órdenes y Medidas de Protección, a través de los C-4.

X. CRITERIOS PARA EXPEDIR LA ORDEN DE PROTECCIÓN

- El riesgo o peligro existente: el riesgo será valorado por el Ministerio Público.
- Los antecedentes violentos del agresor, si existe alguna denuncia en contra del agresor también se valora.
- Número de órdenes de protección a favor de la víctima en contra de un mismo agresor.
- Número de órdenes de protección solicitadas por otras víctimas contra la misma persona señalada como agresor.
- Número de carpetas o registros de investigación, averiguaciones previas, investigaciones, procedimientos judiciales y sentencias en materia penal por delitos relacionados con violencia cometida en contra de la misma víctima;
- Si el agresor posee armas de fuego, consume drogas, etc.
- La información que ayude a la autoridad a decidir sobre la aplicación de la medida de protección.
- El tiempo que ha durado el ejercicio de la violencia.
- La gravedad del daño causado por la violencia: se podrá realizar a través de peritajes.
- La magnitud del daño causado: se podrá realizar a través de peritajes y valoraciones.
- Cualquier otra información relevante de la condición de la víctima y del agresor.

Procedimientos recomendados en casos de riesgo moderado de violencia contra la mujer:

- Prohibición al agresor de contactar o comunicarse con la víctima.
- Contacto telefónico periódico con la víctima para actualizar información y, en su caso, elevar el nivel de protección.
- Dictar todas las medidas de protección complementarias.



Procedimientos recomendados en casos de alto riesgo de violencia contra la mujer:

En caso de que la víctima haya sufrido graves daños, esté en riesgo alto de sufrirlo en peligro de muerte, deberá considerarse la detención por caso urgente la solicitud de prisión preventiva como medida cautelar, según corresponda, así como:

- Remitir a la víctima a un lugar seguro, refugio o albergue.
- Proporcionar custodia policial en el domicilio de la víctima o en el lugar de trabajo.
- Separación inmediata del agresor del domicilio.

¿Contra qué tipo de violencia pueden proteger las órdenes de protección?

Contra cualquier tipo de violencia que pueda atentar contra los derechos a la integridad personal, la seguridad, la libertad y la vida. Sin embargo, se piensa que las órdenes de protección son mecanismos para proteger ÚNICAMENTE a la mujer víctima de violencia ejercida en el ámbito familiar. Si bien la violencia que viven las mujeres a lo largo de su vida tiene una mayor incidencia en el ámbito familiar, NO se debe NEGAR la protección a las mujeres que puedan estar en riesgo de sufrir violencia fuera de las relaciones familiares.

Solicitud y procedimiento para el otorgamiento de las órdenes de protección

El personal del Ministerio Público brindará información a las víctimas de violencia sobre su derecho de acceder a las órdenes de protección; la solicitud de una orden de protección será verbal por parte de la persona interesada y, dicha solicitud se hará ante el Ministerio Público quien, al iniciar la denuncia, deberá resolver la procedencia de dicha orden de protección, en un término no mayor de 8 horas posteriores al conocimiento de los hechos, haciendo el análisis correspondiente y, en su caso, determinando su otorgamiento, de conformidad con la normatividad procesal aplicable al efecto.

Por tratarse de acciones de protección de los derechos fundamentales de las víctimas de violencia, en los casos de riesgo o peligro la formalidad de las pruebas no es la misma que se exige en los procesos ordinarios pues se trata de adoptar, en breve lapso, las medidas conducentes para la inmediata protección de los derechos amenazados.

El sólo testimonio de la víctima es suficiente para solicitar e iniciar la tramitación de las órdenes de protección.

En caso de proceder la expedición de la orden de protección, el personal del Ministerio Público girará oficio a las áreas de auxilio de ejecución y seguimiento para que se asignen a los integrantes de las instituciones policiales para dar cumplimiento a la orden de protección, sobre todo cuando:

- I. Exista riesgo o peligro de que se ejecuten conductas tendientes a causar a la persona receptora algún detrimento considerable en su integridad física, patrimonial o de sus familiares, y
- II. Se busque evitar que, por temor a represalias, la persona receptora de violencia se abstenga de rendir declaración sobre la conducta probablemente ilícita ante la autoridad persecutora de delitos, judicial o administrativa y, con ello, las personas probables responsables de los hechos pudieran sustraerse a la acción de la justicia.



XI. DATOS DE PRUEBA Y MEDIOS DE PRUEBA PARA LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

Como ya se mencionó con anterioridad, la declaración de la víctima es suficiente para solicitar y tramitar una orden de protección; sin embargo, la valoración que pueda hacer la o el juez sobre el riesgo o peligro en que se encuentra la víctima para otorgar o negar una medida de protección contemplada en el CNPP, la mayoría de las veces dependerá de la forma en la cual el Ministerio Público documente y presente las pruebas y evidencias con las cuales se fundamenta la orden de protección.

a) DECLARACIÓN O TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA

La declaración de la víctima se realizará sin dilaciones, con la suficiente privacidad, sin límite de tiempo ni interrupciones. Además, tratándose de casos de riesgo alto o medio, conforme transcurre la entrevista la persona Auxiliar del Ministerio Público podrá obtener elementos específicos de los hechos que relata la víctima, que den cuenta del riesgo, tipo y modalidad de la violencia, los antecedentes, etc.

La finalidad es lograr que poco a poco la víctima se centre, ya que es muy posible que debido a su estado vaya saltando de un tema a otro. Por lo cual debe buscarse que la víctima se encuentre en la medida de lo posible, tranquila y segura, de manera que llegue a establecer una situación de empatía con la persona que realiza la entrevista inicial para recabar más información.

Los puntos que de preferencia se deben abordar desde la declaración inicial de la víctima, son los siguientes:

- Desde cuándo la víctima comenzó a sufrir la violencia; si en principio las agresiones sólo fueron verbales y posteriormente físicas, o si se produjeron ambas a la vez; si ha habido violencia sexual y, si los episodios de violencia iban acompañados de un aislamiento familiar y social.
- Los medios que se empleaban para agredirla: puñetazos, patadas, empujones, etc.
- Si la víctima acudía o no al médico; en caso positivo, si decía o no la verdad de cómo se había causado las lesiones, si tiene partes de asistencia médica y si los puede aportar.
- Si ha presentado anteriormente denuncias; si en forma previa le han otorgado órdenes de protección y, si las puede aportar; de ser así, es importante especifique en que años, de recordarlo. La idea es que con la información se pueda hacer una búsqueda de información en BANAVIM o en las bases de datos de la Fiscalía General del Estado.
- Si ha precisado en su casa la necesidad de una intervención de las instituciones policiales, sin que al final ella decidiera denunciar y, el número de veces. Esta información se tiene que cotejar con los registros de los C-4.
- Si las amenazas se han producido con exhibición de armas.
- Si tiene testigos de los hechos o de las secuelas físicas sufridas cuando se han producido éstos hechos y si, en tales casos, el agresor se encuentra bajo los efectos del alcohol o de las drogas. Si las y los hijos o algún otro familiar han presenciado los episodios de violencia y, si esta situación de violencia se extiende también a las y los hijos o a otros miembros de la familia.
- Si la víctima es niña o adolescente, durante la declaración se debe garantizar que se encuentre presente un psicólogo de asistencia.



b) VALORACIÓN MÉDICA

Cuando la víctima presente lesiones estas deberán ser tratadas por el personal médico adscrito a la Fiscalía General del Estado, de forma inmediata.

Si las lesiones sufridas por su gravedad o magnitud requieren una atención más especializada, se deberá trasladar a la víctima al centro médico o institución de salud más cercano, garantizándose en todo momento la seguridad de la víctima y evitando que durante el traslado esta pudiese tener un encuentro con el agresor.

Es importante que el reporte médico refleje si hay hematomas o heridas de distinta fecha, cicatrices, fracturas anteriores u otras lesiones, pues éstos datos son de especial relevancia para acreditar una situación de violencia sistemática y habitual.

De no estar en el supuesto anterior, es importante que el personal ministerial responsable de la tramitación de las órdenes de protección incluya como prueba las valoraciones del estado de salud física que guarda la víctima.

En ese momento se deben tomar fotografías a todas las lesiones que pueda tener la víctima, como las de distinta fecha y de las lesiones que pudiesen presentar las hijas, hijos u otros familiares, si la madre lo autoriza tratándose de menores de edad, a fin de generar datos de prueba de las lesiones que presente el día de los hechos. De encontrarse en este supuesto, se harán los correspondientes peritajes a las hijas e hijos.

c) VALORACIÓN PSICOLÓGICA

El dictamen psicológico es una prueba pericial que se encuentra consagrada en la mayoría de los códigos procesales civiles y penales para acreditar la sintomatología indicativa de alteración en las diferentes esferas y áreas de la persona y de los componentes de la autoestima. En esta valoración, se razonan los antecedentes de violencia que pudieran haber generado dichos síntomas y que puedan estar asociados con la solicitud de la orden de protección, pero ello también puede acreditar una situación de violencia sistémica y habitual.

Por lo anterior resulta de suma importancia dejar constancia en la tramitación de las órdenes de protección, del estado emocional en que se encontraba la víctima y, en su caso, las hijas, hijos u otra víctima indirecta: nerviosismo, sollozos, en actitud vigilante, desconfianza, etc., ya que esto puede servir de indicio del riesgo en el cual las mismas puedan encontrarse y de la realidad vivida.

d) TESTIMONIALES

Con el fin de contar con más datos para medir el nivel de riesgo en el cual se encuentran las víctimas, se recomienda recoger los datos de identificación de todas las personas que acompañan a la víctima (vecinas del domicilio de la víctima, amistades, familiares que no habitan con la víctima, etc.), así como tomar la declaración de las que se encuentren presentes y que puedan dar testimonio de lo ocurrido en el momento de la agresión o que hayan presenciado agresiones anteriores.

Es importante poner especial atención en las manifestaciones que hiciesen tanto propias, como las que se refieran a expresiones vertidas por la víctima o el agresor, en especial, si las



mismas constituyen evidencia de una violencia sistemática y habitual o, si saben o escucharon amenazas.

Cuando es un integrante de las instituciones policiales quien acompaña a la víctima ante la institución del Ministerio Público, es necesario que aquél deje su documento sobre el IPH o la canalización donde relata los hechos. Lo mismo se hace por lo que respecta al registro de llamada o llamadas del C-4 sobre el número telefónico donde habita la víctima pues, en tales supuestos, el personal ministerial deberá solicitar esta información para integrarla al expediente.

e) OTRAS PRUEBAS

Aunque las pruebas para las medidas de protección se expiden a toda víctima que señala encontrarse en un riesgo, su tramitación debe realizarse de manera sencilla pues debido a la naturaleza jurídica de las mismas, se busca proteger de forma urgente e inmediata a la víctima y víctimas indirectas, lo cual hace que la recopilación de otro tipo de pruebas pueda dilatar u obstaculizar su tramitación.

Sin embargo, existen otras pruebas que si se obtienen de forma inmediata podrían fundamentar el otorgamiento de las medidas de protección contempladas en las fracciones I, II y III del Artículo 137 del CNPP las cuales deberán cancelarlas, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes.

XII. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

a) NIÑAS

Las medidas de protección se consideran particularmente críticas en el caso de las niñas, dado que estas pueden estar expuestas a un mayor riesgo de violación de sus derechos humanos en razón de dos factores: su sexo y edad.

Es por ello que, en los casos en que la víctima directa sea una persona menor de edad, se observarán los siguientes supuestos:

Si es menor de 18 años de edad, este podrá encontrarse acompañado del representante legal, oficial o representante del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California.

La persona servidora pública responsable de tomar la declaración de la víctima debe contar con formación en atención a niñas y niños víctimas de violencia, así como en contención de crisis y, estará acompañado de un psicólogo de asistencia durante la toma de la declaración.

Todo el procedimiento para el trámite, cumplimiento, control y seguimiento de las Medidas de Protección en favor de personas menores de edad se deberá regir por el principio de interés superior de la infancia.

b) MUJERES INDÍGENAS

Cuando se tenga incidencia en atención a mujeres indígenas deberán tomarse las medidas para garantizar que estas puedan comprender y hacerse comprender facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes.



En todo el procedimiento para tramitar, cumplir, controlar y dar seguimiento a las medidas de protección en favor de las mujeres indígenas, se tomarán en cuenta sus costumbres siempre que estas no sean incompatibles con los objetivos y fines de las medidas ni comprometan la seguridad o integridad de la víctima y de las víctimas indirectas.

c) MUJERES CON DISCAPACIDAD

La persona a cargo del Ministerio Público deberá garantizar que las mujeres con discapacidad puedan comprender y hacerse comprender facilitándoles, si fuere necesario, la utilización de la lengua de señas, el sistema de signos braille, así como los modos, medios y formatos aumentativos y alternativos de comunicación.

De igual forma se deberá garantizar a las mujeres con discapacidad la accesibilidad a las instalaciones, en la mayor medida posible.

Todo el procedimiento para el trámite, cumplimiento, control y seguimiento de las órdenes de protección en favor de las mujeres con discapacidad garantizará el respeto a su dignidad inherente y autonomía, incluyendo la libertad de tomar decisiones propias y su independencia de las personas.

d) MUJERES MIGRANTES

Siempre que se presente un caso de solicitud de órdenes de protección el personal deberá verificar si la víctima, además de la vulnerabilidad que vive por situación de violencia en la cual se encuentra, presenta alguna otra razón o condición y por la cual necesiten implementarse medidas o acciones especiales, a fin de garantizar en tales casos el acceso a los órdenes de protección en condiciones de igualdad y no discriminación.

De igual forma se deberá garantizar que las mujeres migrantes con independencia de su situación migratoria accedan a las órdenes y medidas de protección en condiciones de igualdad, así como los demás derechos establecidos en las leyes aplicables.

XIII. CONTENIDO DE LA ORDEN DE PROTECCIÓN Y DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN

La solicitud de orden de protección y de medida de protección existirá en formato electrónico, el cual estará a disposición del Ministerio Público mediante el sistema justicianet; el formato de orden de protección por lo menos contendrá la siguiente información:

- Nombre de la víctima.
- Domicilio completo de la víctima, en el cual se le proporcionará a la víctima la protección requerida.
- Número de teléfono de la víctima o familiar directo, mediante el cual se pueda tener contacto con la víctima.
- Tipo de orden de protección expedida.
- Duración de la orden de protección otorgada. La imposición de las órdenes de protección tendrá una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o menos



o por el tiempo que dure la investigación o prologarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima. Deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan (Artículo 22 fracción II párrafos segundo y tercero de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California).

- Fundamentación y motivación de la aplicación de la orden de protección.
- Medidas de apremio a las que se hará acreedor el imputado, por incumplimiento a la orden de protección.

En cuanto a la medida de protección, además se agregará a esta la información de la orden de protección, así como el oficio de notificación para el imputado, el cual le será notificado de manera personal por parte de la institución policial que brinde el apoyo. En dicho oficio se le hace saber al imputado el tipo de medida impuesta y los medios de apremio a los cuales se hace acreedor al incumplir con la medida de protección expedida por el Ministerio Público.

XIV. CANALIZACIÓN A LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS

Desde la atención de primer contacto que recae en el Ministerio Público por ser el encargado de iniciar la denuncia, este será el responsable de hacerle saber a la víctima sus derechos consagrados en el Artículo 20 Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, de generar la orden de protección que se requiera; asimismo, se le entregará a la víctima una ficha de canalización a la CEEAIV con el domicilio y teléfono de las oficinas a las cuales podrá acudir a recibir atención integral así como a solicitar cita para la apertura del expediente de atención. En la CEEAIV se brindará a la víctima asistencia integral consistente en una atención psicológica y legal. Al realizarse la apertura del expediente respectivo, se le entrega un carnet donde se estarán apuntado las citas que se le brinden a la víctima.

La prestación de servicios de primer contacto en la CEEAIV según el Artículo 95 de la Ley de Víctimas para el Estado consistirá entre otras cosas en:

- I. Recibir y escuchar a cualquier persona que manifieste haber sido víctima de algún delito o violación de sus derechos humanos, aplicando siempre el principio de buena fe, y proporcionarle la atención adecuada al caso que presente. Si la persona quejosa ha sido afectada por la comisión de una conducta probablemente constitutiva de algún ilícito del fuero común y no ha presentado denuncia, se le deberá acompañar ante el Ministerio Público para que dé inicio a la investigación procedente; si el delito fuere de competencia federal el expediente de esta se turnará a la autoridad competente; si no existiera delito o violación de derechos humanos, se asesorará a la persona para que reciba la atención de la dependencia correspondiente.
- II. Asegurarse de que a todas las víctimas de delitos del fuero común que sean ingresadas en el Registro Estatal de Víctimas se les ofrezcan de manera gratuita los servicios y atenciones que prestan las autoridades del Sistema Estatal de Atención a Víctimas, conforme a las particularidades de cada caso.
- III. Tramitar ante las autoridades judiciales y administrativas correspondientes las medidas de protección, ayuda, asistencia y atención que sean pertinentes para la salvaguarda de los derechos de las víctimas.



- IV. Vigilar que se cumplan las medidas de ayuda, asistencia y atención contempladas en la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California y en la Ley General de Víctimas.

En materia de ayuda, asistencia y atención psicológica según el Artículo 97 de la Ley de Víctimas para el Estado, la prestación de servicios de primer contacto brindará directamente o a través de las autoridades del Sistema Estatal lo siguiente:

- I. Atención psicológica de contención en situaciones de crisis o emergencia;
- II. Terapia psicológica a las víctimas directas e indirectas, por el tiempo que se requiera;
- III. Canalización de la víctima para su atención psiquiátrica, de acuerdo con la gravedad del caso;
- IV. Acompañamientos psicosociales durante procesos administrativos o judiciales; y,
- V. Las que señalen en el reglamento y protocolos aplicables.

En materia de ayuda, asistencia y orientación social tenemos que según el Artículo 98 de la Ley de Víctimas para el Estado, la prestación de servicios de primer contacto que se brindará directamente o a través de las autoridades del Sistema Estatal consistirá entre otros en lo siguiente:

- I. Orientación para diseñar y desarrollar conjuntamente estrategias de desarrollo personalizadas;
- II. Apoyo en la gestión y canalización a las instituciones competentes, para cada una de las necesidades y requerimientos de la víctima;
- III. Orientación para ingresar al Registro Estatal de Víctimas y recibir la atención vía Asesoría Jurídica o ser atendida por cualquiera otra institución;
- IV. Información para que se proporcionen las medidas de ayuda y asistencia inmediatas en materia económica, de protección, traslados de emergencia, alojamiento temporal en albergues para víctimas, apoyos para gastos funerarios de emergencia, para ingreso y permanencia en los servicios educativos y las demás que requieran las víctimas en los términos de dicha Ley;
- V. Acompañamientos a víctimas ante las instituciones que puedan contribuir a la atención de sus casos, y,
- VI. Las que señalen en el reglamento y protocolos aplicables.

Corresponde al Asesor Jurídico de las víctimas entre otras cosas según dispone el Artículo 136 de la Ley de Víctimas para el Estado:

- I. Procurar hacer efectivos cada uno de los derechos y garantías de la víctima en especial el derecho a la protección, la verdad, la justicia y a la reparación;
- II. Brindar a la víctima información clara, accesible y oportuna sobre los derechos, garantías, mecanismos y procedimientos que reconoce dicha Ley;
- III. Tramitar, supervisar o, cuando se requiera, implementar las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención y rehabilitación previstas en tal Ley;
- IV. Asesorar y asistir a las víctimas en todo acto o procedimiento ante la autoridad;



- V. Formular denuncias o querellas; y,
- VI. Representar a la víctima en todo procedimiento jurisdiccional o administrativo derivado de un hecho victimizante.

Dos de las funciones del Asesor Jurídico según el Artículo 167 de la Ley de Víctimas para el Estado consisten en:

informar a la víctima respecto al sentido y alcance de las medidas de protección, ayuda, asistencia, atención y reparación y, en su caso, tramitarlas ante las autoridades judiciales y administrativas.

Así como, dar seguimiento a todos los trámites de las medidas de protección, ayuda, asistencia y atención que sean necesarias para garantizar la integridad física y psíquica de las víctimas y su plena recuperación.

Es por ello que, si durante la atención brindada a la víctima el Asesor Jurídico detecta la necesidad de una medida de protección diferente a la impuesta por el Ministerio Público, aquél podrá solicitar lo conducente mediante escrito presentado ante el Ministerio Público.

Caso este último en el cual el Asesor Jurídico previamente asignado por la víctima deberá justificar la necesidad de medida diversa y, lo cual, podrá acreditar con una valoración de riesgo realizada de manera interdisciplinaria con el personal de la CEAIV.

En dicho oficio deberá estar fundado y motivado el estado de necesidad de la modificación de la medida de protección, a fin que le otorgue datos de prueba al Ministerio Público para su ratificación ante el juez.

Lo anterior, en los casos previstos en el Artículo 137 fracciones I, II y III del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Al imponer dichas medidas, se deberá celebrar una audiencia en la cual el juez podrá cancelarlas, ratificarlas o modificarlas mediante, a su vez, la imposición de las medidas cautelares correspondientes.

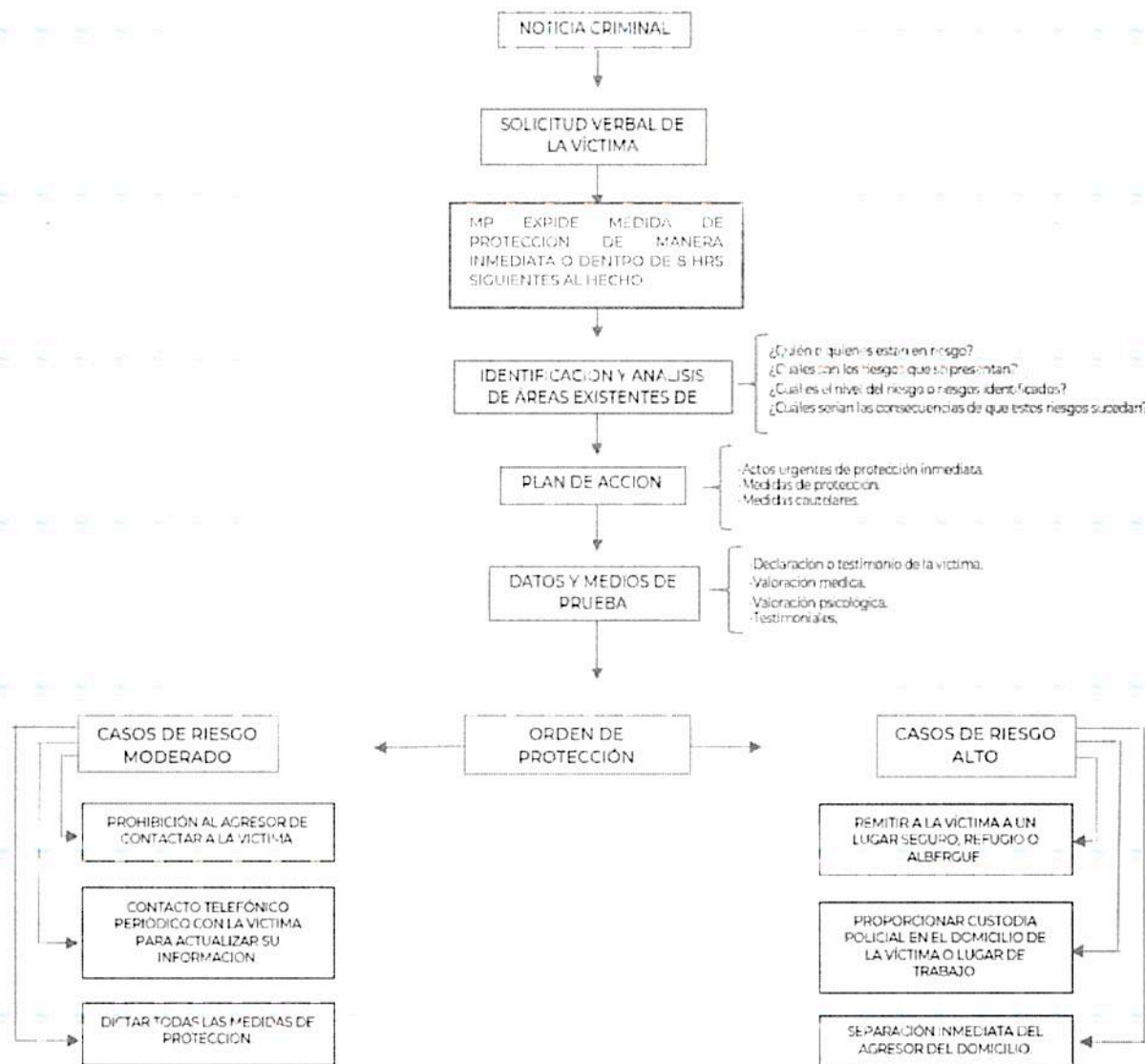
En los supuestos previstos en el Artículo 137 fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX y X del Código Nacional de Procedimientos Penales, las medidas de protección podrán ser solicitadas de manera verbal por parte de la víctima o su asesor siéndole notificadas a la víctima.

A quien, asimismo, se le entregará una copia de tales medidas para que, en caso de incumplimiento de la medida por parte del imputado; dicha copia pueda ser mostrada a los integrantes de las instituciones policiales que acudan al incidente.



XV. DIAGRAMA DE FLUJO DE LOS PROCEDIMIENTOS RECOMENDADOS EN CASOS DE RIESGO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER





XVI. CANALIZACIÓN DE INFORMACIÓN AL BANCO ESTATAL DE DATOS E INFORMACIÓN SOBRE CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES (BAESVIM)

Para el adecuado seguimiento de las órdenes de protección que se emitan, en cumplimiento al artículo 26 DUODECIES de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, se deberán registrar en la Base Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, el cual se encuentra vinculado mediante una interconexión tecnológica con el BANAVIM, es decir los registros que se realizan en el BAESVIM se replican en la base de datos del BANAVIM.

En esta actividad se observará lo contenido en los Lineamientos de operación de la Base Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, así como el Manual de usuario respectivo.

XVII. BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

- Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Ley General de Víctimas.
- Protocolo Estandarizado para la Tramitación, Cumplimiento, Control y Seguimiento de Órdenes de Protección de Víctimas Mujeres, Niñas y Niños en los Centros de Justicia para las Mujeres. Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
- Ley de Víctimas para el Estado de Baja California.
- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.
- Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Baja California.
- <https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos>



DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El presente Protocolo de Expedición de Órdenes y Medidas de Protección de la Fiscalía General del Estado de Baja California, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDA.- El titular de la Dirección de Informática y Comunicaciones de la Fiscalía General, estará obligado a publicar este documento en el portal de internet de la misma.

TERCERA.- Proceda la Fiscalía General a convocar a la Mesa de Trabajo Interinstitucional que refiere la Medida de Seguridad VIII de la Alerta de Violencia de Género, y coordinar los trabajos para establecer una ruta que asegure un mecanismo de seguimiento y supervisión de las órdenes de protección, en el cual se involucren las autoridades judiciales, de la administración pública estatal y municipal.

CUARTA.- Se instruye a los titulares de la Fiscalía Central, Fiscalías Regionales, Fiscalías Especializadas, Fiscalías Especiales, Agencia Estatal de Investigación, Fiscalía de Contraloría y Visitaduría, así como demás unidades administrativas u órganos de la Fiscalía General, a efecto de que instrumenten las acciones y gestiones pertinentes para el debido cumplimiento de lo establecido en el presente instrumento jurídico.

Mexicali, Baja California, a los 15 días del mes de agosto de 2024.

ATENTAMENTE



DRA. MA. ELENA ANDRADE RAMÍREZ
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE
Baja California

JMLM/JCBV

